

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-55/2019

**ACTOR:** EMMANUEL JOSUA  
SÁNCHEZ DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Emmanuel Josua Sánchez Delgado
<b>Acuerdo plenario o Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/63/2019-SG, el cuatro de julio
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos
<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido</b>	Partido Encuentro Social
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Pérdida de registro nacional del Partido.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG132/2018 en el que se aprobó el dictamen de la pérdida del registro nacional del Partido.

**II. Registro local del Partido.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 mediante el cual otorgó el registro local del Partido en el estado de Morelos.

### **III. Medio de impugnación local.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el veintiséis de junio el promovente presentó demanda de lo que denominó “Recurso de reconsideración” para el conocimiento del Tribunal local.

**2. Acuerdo impugnado.** Previa la sustanciación correspondiente, el cuatro de julio la autoridad responsable determinó lo siguiente:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Es **procedente reencauzar** la vía de impugnación intentada por el ciudadano Emmanuel Josua Sánchez Delgado, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **desecha de plano** del escrito de demanda presentado por el ciudadano Emmanuel Josua Sánchez Delgado, en términos de las consideraciones vertidas en la presente acuerdo. (*sic*)

### **IV. Medio de impugnación federal.**

**1. Demanda.** Dada la inconformidad del actor con la determinación referida, el diez de julio interpuso ante la autoridad responsable demanda de lo que denominó Juicio de Revisión Constitucional Electoral para el conocimiento y sustanciación de esta Sala Regional.

**2. Turno del expediente.** Por acuerdo de once de julio en el que se estimó que la controversia planteada por el promovente puede ser conocida mediante Juicio Electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con la demanda del actor el expediente **SCM-JE-55/2019** y turnarlo a la ponencia a su

cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El doce de julio, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

**4. Admisión.** Mediante proveído de diecinueve de julio, el señalado Magistrado admitió a trámite la demanda de mérito.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de catorce de agosto, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos en que se desechó su medio de impugnación relacionado con el registro del Partido en el ámbito local; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>,** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, pues en términos de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el

---

<sup>2</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor la determinación combatida.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2<sup>4</sup> del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación personal realizada al promovente<sup>5</sup>, se desprende que el Acuerdo impugnado le fue notificado el cuatro de julio; por lo que, si el medio de impugnación se promovió el diez siguiente<sup>6</sup>, se concluye que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para combatir a través del presente juicio el acto que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho; además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico para presentar este Juicio Electoral toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar al Acuerdo plenario que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir el acto en cuestión.

---

<sup>4</sup> Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo.

<sup>5</sup> Que obra en original a fojas 134 y 135 del cuaderno accesorio del expediente.

<sup>6</sup> Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 6 del cuaderno principal del expediente.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 369 fracción I y 379 del Código electoral, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

#### **A. Síntesis de agravios**

El actor combate el Acuerdo plenario a la luz de los siguientes ejes temáticos.

##### **1. Reencauzamiento del medio de impugnación local**

De inicio se duele de que el Tribunal local determinara reencauzar su demanda interpuesta originalmente como recurso de reconsideración, a Juicio de la ciudadanía local, pues desde su perspectiva el Código electoral en su artículo 319 establece que el señalado recurso es procedente en contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales mientras que el diverso numeral 322 del mismo ordenamiento prevé que serán partes de los medios de impugnación “...los ciudadanos quienes por sí

*mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código”.*

Así, el actor estima que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, sí tenía legitimación para promover el recurso de reconsideración intentado.

## **2. Interés jurídico**

Enseguida el promovente combatió el Acuerdo plenario indicando que no es necesario pertenecer a un partido político para que se violenten sus derechos político-electorales, pues en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución es un derecho de la ciudadanía la participación en la vida pública del país, que debe entenderse también en el sentido de poder impugnar *“...cualquier acuerdo del cual el ciudadano advierta violaciones a la constitución en materia político electoral.”*

En ese sentido el promovente considera que cuando la autoridad responsable razonó que, como regla general, los medios de impugnación deben interponerse contra actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del actor y que por tanto el registro del Partido en el ámbito local no afectaba el interés del promovente, pasó por alto que sí *“...afecta y lacera (sus) intereses no solo político electorales, sino también económicos como una persona económicamente activa en el Estado mexicano, ya que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 50 prevé que los*

*partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público”.*

Así, afirma que le causa agravio el Acuerdo plenario en tanto que el Tribunal local interpreta que no se le causa afectación alguna con la aprobación del registro del Partido en el ámbito local, cuando lo cierto es que es un ciudadano morelense y ello debía considerarse para tener por actualizado su interés jurídico.

Finalmente, en su escrito de demanda el actor realiza una serie de afirmaciones relacionadas con el proceso mediante el cual el Partido perdió su registro nacional, citando, con relación a ello, tanto el contenido del artículo 41 último párrafo de la Constitución y los artículos 87 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, como los datos estadísticos relacionados con los votos obtenidos en el proceso electoral federal pasado por la coalición de la que formó parte el Partido en aquél momento.

Con base en ello, el promovente sostiene que:

...nos encontramos ante la emisión de un acuerdo que carece de sustento ya que es preciso mencionar que en la página oficial del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, no obra rubro respecto del procedimiento y cómputo de votos a cada partido, en sentido contrario, existe una somera información respecto de la totalidad de votos, sin realizar una minuciosa explicación y detalles de cuantos votos obtuvo cada partido político de forma autónoma y no mediante coalición, en el presente caso no nos ocupa el resultado de la votación sino el proceso que llevó a cabo la autoridad electoral para asignar dicho porcentaje de votos al partido encuentro social, hecho que no se cumple, que es de carácter obligatorio. En ese sentido se viola el principio de máxima publicidad y transparencia ya que no se explica de qué forma fueron contabilizados los votos y asignaciones de porcentaje.

...

El acuerdo del cual se pretende impugnar carece de legalidad y validez en virtud de que no existe fe del acuerdo ya que si bien, dicho acuerdo fue emitido mediante sesión de fecha 14 de junio de 2019, por el pleno del Consejo estatal Electoral del Estado de Morelos, se advierte que en ningún momento el secretario ni el presidente del mismo, narran los datos identificativos del acuerdo que se aprobó, limitándose únicamente a decir que “se aprueba el acuerdo mediante el cual se declara procedente el registro del partido encuentro social como partido político local”, sin que expongan el número de acuerdo que emite. Carencia que vulnera el derecho al acceso a la información toda vez que se deben divulgar los datos de los actos que emitan las autoridades electorales a efecto de que quienes estén interesados se impongan en los mismos. (*sic*)

## B. Metodología de estudio

Precisada la síntesis de agravios se advierte también que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente y desentrañando, en todo caso, el sentido de su formulación.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **4/99**<sup>7</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

en la diversa Jurisprudencia **2/98**<sup>8</sup> de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así, se aprecia que los motivos de disenso del actor serán analizados en el orden temático en que han sido expuestos; metodología que no le irroga perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Reencauzamiento del medio de impugnación local.**

Como se anunció en el apartado previo, el actor controvierte la decisión del Tribunal local de reencauzar su medio de impugnación intentado como recurso de reconsideración a Juicio de la ciudadanía local, por lo que se analizará si tal determinación resulta o no apegada a derecho.

Para ello se advierte que, como citara el promovente al agravarse en este apartado, el Código local contempla lo siguiente:

**Artículo 319.** Se establecen como medios de impugnación:

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997/2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125.

I. En tiempos no electorales, el **recurso de reconsideración**, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;**
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
- h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

II. Durante el proceso electoral:

- a) **Recurso de revisión**, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) **Recurso de apelación** para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
- c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;**

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el **recurso de inconformidad** que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el

otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede, y

V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

**(énfasis añadido)**

Si bien de la lectura del precepto reseñado puede desprenderse una enunciación general para interponer el recurso de reconsideración, lo cierto es que debe acudir al resto del cuerpo normativo en comento para comprender las reglas previstas en el sistema de medios de impugnación electoral establecido por la legislación del estado de Morelos, pues se trata de un entramado legal que debe leerse en clave armónica y no aisladamente.

Comprensión que parte de considerar al ordenamiento jurídico como un sistema<sup>10</sup> sentido en el cual el Código electoral en su artículo 1 párrafo 4 dispone que la interpretación de dicho cuerpo normativo debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1, el último párrafo del artículo 14 y el artículo 133 de la Constitución.

---

<sup>10</sup> Al respecto resulta orientador lo razonado por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis aislada I.4o.A.438, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, pág. 2363.

Así, se debe apreciar que el Código electoral contempla reglas específicas para cada recurso o juicio de aquéllos que conforman el sistema de impugnación local, entre las cuales se destaca precisamente la calidad de los entes jurídicos que pueden interponer cada uno de ellos.

De esta guisa, el artículo 323 de dicho ordenamiento dispone que la interposición de los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** e inconformidad **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.**

En el artículo 324 del Código electoral se especifica quiénes son representantes legítimos de los partidos políticos para la interposición de los referidos recursos.

Por su parte, el artículo 337 del mismo cuerpo normativo en cita, prevé que el Juicio de la ciudadanía local será procedente cuando la o el ciudadano que lo interponga:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado o votada cuando, habiendo sido propuesto o propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.
- Por violaciones al derecho a ser votado o votada, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de

elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que dicha persona fue electa o designada, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable.

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos o ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.**
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que se ha afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Así, se advierte que, como considerara el Tribunal local al emitir el acto impugnado, el carácter con que contaba el actor, como ciudadano interesado en controvertir, por su propio derecho, un acto que a su juicio es violatorio de sus derechos político-electorales, daba lugar a reencauzar su demanda al Juicio de la ciudadanía local.

Lo anterior resulta acorde también con las razones esenciales de la Jurisprudencia 1/97<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En dicha jurisprudencia se ha razonado que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Esto se complementa, en el caso concreto, con la circunstancia de que el artículo 330 fracción III del Código electoral previene que cuando quien recurre omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el Tribunal local, en su caso, podrá resolver tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso, por lo que la determinación de la autoridad responsable de reencauzar a Juicio de la ciudadanía local la demanda intentada, resultaba, de inicio, acorde con la finalidad de los derechos cuya violación se impugnaba.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, págs. 26 y 27.

Con base en lo razonado, se consideran **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor.

No obsta a la anterior conclusión que, la autoridad responsable decidiera reencauzar primero a Juicio de la ciudadanía local y después desechar por esa vía la demanda interpuesta por el promovente al razonar que no se surtía el requisito de procedencia relacionado con su interés jurídico, pues con independencia de lo correcto o incorrecto del trámite dado, lo esencial es que dicho elemento sí fue revisado por el Tribunal local, tratándose de un presupuesto procesal indispensable para analizar el mérito de lo alegado en aquella instancia; razonamientos que además son combatidos por el actor y serán estudiados por esta Sala Regional en el siguiente apartado.

## **2. Interés jurídico**

De entrada, ha de señalarse que, como razonó la autoridad responsable, para estudiar el mérito de los planteamientos establecidos en la demanda del Juicio de la ciudadanía interpuesto ante aquella instancia, relacionados con el registro del Partido en el ámbito local, uno de los requisitos que debían surtirse era el interés jurídico del actor.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>12</sup> que, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, se pueden establecer concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, al emitir las sentencias correspondientes a los Juicios ciudadanos de clave SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-696/2018, entre otros.

los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**<sup>13</sup>.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que la persona invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: **1a./J. 38/2016 (10a.)**<sup>14</sup> que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple se entiende "*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*", de tal suerte que **dicho interés resulta jurídicamente irrelevante**.

---

<sup>13</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, pág. 690.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, **basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico**, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de la ciudadanía para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y **jurídicamente relevante**, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la Jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**<sup>15</sup>, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, pág. 60.

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra **en una situación jurídica identificable**, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva.
- c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación**, por lo cual debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica.

Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción **configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.**

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste<sup>16</sup>.

Por regla general, **el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante**, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe**

---

<sup>16</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, págs. 392 y 393.

**producir la restitución a la o el demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

**Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación,** lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso,** pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que **el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual;** en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando la o el justiciable promueve un medio de impugnación **en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos,** que deriven de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como

acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia **10/2005**<sup>17</sup> emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Con base en el marco normativo reseñado, se advierte entonces que, **en el caso concreto, como sostuvo el Tribunal local, era preciso que el promovente acreditara su interés jurídico**, y no uno simple o legítimo; supuesto que tampoco puede considerarse colmado con base en las manifestaciones que el actor realiza ante esta instancia federal.

Lo anterior es así dado que, su pretensión para el reconocimiento del interés jurídico recae en afirmar que es un ciudadano morelense económicamente activo y que los partidos políticos reciben financiamiento público; por lo que, desde su perspectiva, con la aprobación del acuerdo emitido por el Instituto no solo se vulneran sus derechos político-electorales, sino también económicos.

---

<sup>17</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo 1, Jurisprudencia, págs. 6 a 8.

En ese sentido son pertinentes dos precisiones, la primera consistente en que el Tribunal local como órgano especializado en materia jurisdiccional electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código electoral, no tiene entre sus atribuciones la de proteger los derechos económicos del promovente.

Además, tampoco es posible concluir, como pretende el actor, que el hecho de que el financiamiento público de los partidos provenga de impuestos y contribuciones que conforman el presupuesto de que disponen los órganos que a la postre lo asignan a los partidos políticos locales, actualiza el interés jurídico de quienes, como el promovente, son personas “*económicamente activas*”, máxime si se considera que, ni ante la instancia local ni al presentarse ante esta Sala Regional, el promovente acredita su carácter económicamente activo como ciudadano de Morelos.

Así, como se ha reseñado previamente, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado -en el caso concreto el acuerdo mediante el cual el Instituto otorgó al Partido el registro local-, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos político-electorales de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

Elementos que en el caso concreto no se aprecian, pues como se ha señalado, el actor no expone ni acredita ante el Tribunal local o

al acudir a este órgano jurisdiccional cómo el registro local del Partido repercute de manera clara y suficiente en su ámbito de derechos, ni mucho menos qué prerrogativa en el ámbito político-electoral podría restituirse si su pretensión (consistente en que no se otorgue ese registro) se colmara.

De esta suerte, como razonara la autoridad responsable y toda vez que el actor no acreditó el interés jurídico necesario para abordar el mérito de sus agravios, la consecuencia procesal consistente en el desechamiento de su demanda resulta adecuada.

Ahora bien, se destaca que tampoco puede considerarse actualizado un interés legítimo del actor para controvertir el Acuerdo del Instituto que registró en el ámbito local al Partido, pues si bien, este tipo de interés, según se ha explicado, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sí precisa de acreditar **un vínculo entre el promovente y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera de derechos político-electorales, dada una especial situación que tuviera frente al orden legal.**

Es decir, el actor para demostrar que contaba con este tipo de interés debía diferenciarse del resto de la ciudadanía para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple, lo que, dadas las características enunciadas en torno a la formulación del escrito de demanda del promovente

ante el Tribunal local, tampoco podía tenerse por acreditado por parte de la autoridad responsable.

Ello en tanto que, su pretensión para el reconocimiento de interés para controvertir el señalado Acuerdo del Instituto recayó en afirmar que es un ciudadano morelense económicamente activo, lo que, además de no encontrarse demostrado en autos, no puede entenderse como una situación especial o categoría particular que tuviera frente al orden jurídico, ni tampoco demuestra con ello una vulneración a su esfera jurídica particular; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en análisis.

Finalmente, como se reseñó al establecer la síntesis de los agravios de la demanda del promovente presentada ante este órgano jurisdiccional, el actor realizó una serie de manifestaciones relacionadas no con el Acuerdo plenario controvertido y lo correcto o incorrecto de sus razonamientos, sino dirigidas a cuestionar el diverso Acuerdo del Instituto y la legalidad de éste.

Sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos en esta instancia pues, en todo caso, el análisis sobre su mérito debía darse en el estudio de fondo de su pretensión y a la luz de los agravios que formulara, siempre que se superara el análisis sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda de su medio de impugnación local, lo que como se ha detallado, no aconteció, en tanto que no se acreditó el interés jurídico del actor.

Así, con base en lo razonado, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SCM-JE-55/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**